



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

correo del juzgado

[j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 214**

PROCESO	DECLARATIVO DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA Y ABUSO DE DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA C.C. 16.265.196
DEMANDADO	1.- JOSE LUIS HOYOS VALDERRAMA 2.- ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE 3.- JORGE IVAN LOZADA 4.- LHG CAPITAL SAS 5.- MULTIPOLIMEROS SAS
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2019-00284-00

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas, INEPTITUD DE DEMANDA, y caducidad contenidas en los numerales 5, del Art. 100 del C. G. del P., planteadas por el apoderado judicial de JOSÉ LUIS HOYOS VALDERRAMA, dentro del proceso de la referencia.

#### **II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN**

Dice el apoderado judicial del demandado JOSÉ LUIS HOYOS VALDERRAMA, que:

*Existe ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, teniendo en cuenta que de acuerdo con el Art. 45 de los estatutos de MULTIPOLIMEROS, la parte actora debió agotar Tribunal de Arbitramento, sobre el acta 29 y acta 33 invocados en el escrito de la demanda y dicho trámite como prerrequisito de la acción ordinaria no se cumplió.*

*También se configura como excepción previa la caducidad, por no haberse interrumpido la prescripción de acuerdo con lo previsto con el Art. 36 de la Ley 1563 de 2012, para lo cual contaba la parte actora con 20 días hábiles posteriores al término de ejecutoria de la providencia en la cual se declaró extinguidos los efectos del pacto arbitral ordenándose el reintegro de los honorarios, para dar inicio ante el juez de la acción ordinaria, por tanto ha de tenerse en cuenta que si el término de ejecutoria del acto No. 12 venció el 15/10/2019, tuvo el aquí demandante Hoyos Valderrama hasta el 14/11/2019 para la presentación de la demanda.*

#### **III. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De la excepción previa planteada se dio traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, termino dentro del cual se hizo el siguiente pronunciamiento:

*Sobre la presunta ineptitud de la demanda, este argumento de defensa de la parte demandada es inocuo y no se acompasa con la realidad de lo ocurrido en este particular proceso judicial, el excepcionante alega que se debió agotar el Tribunal de Arbitramento como pre-requisito de la acción ordinaria y este no se cumplió; pues bien, tal y como se dijo anteriormente, la competencia de las autoridades administrativas es a prevención, y esto significa que dicha facultad jurisdiccional no es exclusiva de esa sede administrativa, contrario sensu, es evidente que, el Despacho se encuentra en toda la potestad de continuar con esta litis y decidir lo que en derecho corresponda, no sobra recordar la manifestación univoca que realiza el C.G.P. sobre las facultades jurisdiccionales de entidades como la Superintendencia de Sociedades.*

*Ahora bien, en relación con la falta de requisitos formales a la que hace referencia la demandada, es necesario poner en contexto nuevamente tanto al Despacho, como al excepcionante, de la siguiente manera:*

*El trámite de conciliación se surtió en el Tribunal de Arbitramento, este suscrito presentó a la parte convocada una formula conciliatoria teniendo presente los perjuicios causados al señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama, por conducto de sus actos fuera de ley y en extralimitación de funciones, no obstante, la parte convocada se negó rotundamente y decidió abstenerse de siquiera hacer mención alguna sobre la formula presentada.*

*Posterior a ello, agotada y fracasada como estuvo la etapa conciliatoria, se procedió por parte del Árbitro y la secretaria a fijar los honorarios y gastos de funcionamiento y administración y para el pago de los mismos, se estableció como era pertinente, el término legal de pago que se encuentra dispuesto en el estatuto arbitral colombiano.*

*El día 26 de septiembre de ese año, su representado procedió al pago de sumas correspondientes y en la forma que proporcionalmente le correspondió, no obstante y desafortunadamente en un acto conveniente, la parte convocada no se reportó con su parte de lo correspondiente y no fue posible que su representado asumiera el pago de los dineros que le correspondía pagar a la convocada, pues no tenía en su haber los ingresos para sufragar sino solo lo que corresponde a su parte de los honorarios, dineros que ascendieron a ciento dos millones seiscientos diecisiete mil pesos (102.617.000), sobre esta situación cabe resaltar la omisión de pago que enfrentó el tribunal de arbitramento con referencia a los demandados.*

*Es por ello que, al incumplir su deber tácito de ofrecer todos sus buenos oficios para que se lograra dar por instalado el Tribunal de Arbitramento, se hace cuanto más necesario que sea el juzgado quien presida este proceso y lo lleve a buen puerto.*

*El día 9 de octubre, el señor arbitro José Vicente Zapata Lugo, decidió a través de auto No. 12 de conformidad con el artículo 27 de la ley 1563 de 2012 lo*



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*siguiente: Declarar concluidas las funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral, respecto de las diferencias que dieron origen al presente asunto.*

*De esta manera se inició, dio curso y concluyó la etapa prejudicial conciliatoria que echa de menos erradamente el abogado de la demandada, ya que, efectivamente los efectos de dicho procedimiento arbitral deben traslaparse al procedimiento judicial que se surte hoy día, de tal suerte, téngase como base de referencia para futuras objeciones, el hecho de que este asunto litis tiene un piso legal que se encuentra en un Tribunal de Arbitramento infructuoso por el impago de la parte Demandada.*

Procede el despacho a resolver la excepción previa las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El Art. 100 del C. G. del P., establece que: "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda*". Entre ellas la que se refiere el numeral 5.

Las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

En el campo jurídico la excepción previa tiene objetivos claros y concretos los cuales pueden ser utilizados por el demandado desde el primer momento aduciendo sus reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, para que la misma sea tramitada bajo los parámetros de absoluta certeza y de paso sanear las demás irregularidades a fin de interrumpir cualquiera causa de nulidad de la actuación. En concreto las excepciones previas en estricto sentido son medidas de saneamiento a cargo de la parte pasiva.

De ahí pues que bajo lo pretendido por la parte demandada excepcionante se hace necesario examinar qué o cuales excepciones es procedente aducir, teniendo presente que las que se refieren al proceso o a la relación jurídica procesal tienen el carácter de previas determinadas en el Art. 100 del C. G. del P., y las que se refiere al derecho material o sustancial se encuentran concretamente en el ordenamiento legal contentivo de ese derecho y las cuales nuestra legislación las denomina como excepciones de mérito o de fondo.

Aduce la apoderada judicial del extremo pasivo, que de acuerdo con el artículo 100 del Código General del Proceso, se configuran en el presente caso excepciones previas en cuanto hay Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales.

Para resolver se hace necesario analizar las pretensiones de la demanda, pues bien, según el actor pretende que se declare la ineficacia de las actas No. 29, 34 y 35 de asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad MULTIPLIMEROS SAS hoy en liquidación, y que se declare la ineficacia de la reunión de la junta directiva celebrada el 29/11/2018.

Demanda que fue presentada a través de la oficina judicial de esta ciudad el día 14 de noviembre de 2019 según constancia visible a folio 357 la cual, por reunir los requisitos, se procedió a su admisión mediante auto No. 622 de fecha 19 de noviembre de 2019, y en esta providencia se dispuso la



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

notificación de los demandados, el otorgamiento de traslado y se reconoció personería.

Ahora bien, es preciso indicarle a la parte excepcionante que el presente proceso fue objeto de revisión y estudio por parte del despacho y al encontrar que se cumplía con los requisitos establecidos por la ley, se dispuso su admisión.

Es de anotar que la norma que rige el trámite para este proceso es el Art. 382 del Código General del Proceso, es decir una norma general, pues en el C. G. del P., no se encuentra una norma de carácter especial que deba imponerse al proceso de impugnación de actas de asamblea como tal.

Revisado el expediente se observa que los hechos objeto de la demanda tuvieron origen en las decisiones tomadas en las asambleas extraordinarias de accionistas de la sociedad MULTIPOLIMEROS SAS, y que lo pretendido es que se declare la ineficacia de las actas de la asamblea y la ineficacia de la reunión de junta directiva celebrada el día 29 de noviembre de 2018, por lo que sin duda se concluye que no es competencia de la Superintendencia de Sociedades, pues esta clase de asuntos son de competencia de la jurisdicción ordinaria civil, lo que hace que este despacho judicial es el competente para conocer de la presente acción.

De acuerdo con lo anterior, ha de concluirse, que la regla de competencia aplicable aquí, es la de la jurisdicción civil por la clase de asunto que se debate, tal como lo solicita la parte demandante en su demanda.

De la inepta demanda por ausencia de requisito de procedibilidad, aduce la parte excepcionante que la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. del P., como quiera que los estatutos de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. exigen a la parte actora haber agotado el presente trámite ante TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, sobre el acta 29 y 33 invocadas en el escrito de la demanda como pre requisito de la acción ordinaria, trámite que no se cumplió.

Debe indicarse que esta situación fue atendida y resuelta por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Cali, donde mediante auto No. 9 del 13/09/2019, se declaró fracasada la etapa conciliatoria, tal como obra a folios 269 al 275 del cuaderno principal.

Sin embargo, analizada la prueba documental que obra en el expediente, se observa en el escrito de demanda radicado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cali (Folio 197), que efectivamente no fueron demandados los actos contenidos en el acta de asamblea extraordinaria de accionistas **No. 29**, los cuales si son demandados a través de esta demanda en la jurisdicción civil.

Así las cosas, es procedente esta excepción previa respecto a las pretensiones referentes a la asamblea extraordinaria de accionistas **No. 29**, la cual no fue objeto de debate a través del trámite arbitral que fue



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

declarado fracasado, incumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 45 de los estatutos de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S., el cual dispone lo siguiente:

*"ARTICULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Los conflictos y diferencias que ocurran entre los accionistas y la sociedad, entre ésta y sus administradores, entre estos y los accionistas con ocasión del perfeccionamiento, interpretación, ejecución y liquidación del presente acto constitutivo y, en general, todos los conflictos que surjan entre los accionistas por razón del contrato social, salvo las excepciones legales, serán dirimidos por la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las acciones de impugnación de decisiones de la asamblea general de accionistas, cuya resolución será sometida a arbitraje, en los términos previstos en el artículo cuadragésimo sexto (46) de estos estatutos".* Subrayado fuera del texto.

Dicho lo anterior, resulta acertado lo expresado por la apoderada judicial del extremo pasivo respecto a una de las actas que se pretenden debatir en este asunto, sin que haya sido previamente objeto del trámite arbitral en la forma ordenada estatutariamente.

Frente a la Caducidad por no haberse interrumpido la prescripción de acuerdo con lo previsto en el Art. 36 de la Ley 1563 de 2012, ha de indicarse que es procedente la presentación de este argumento a través de la excepción previa, entendiéndola como una excepción mixta como lo son la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la falta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

Estas excepciones plantean cuestiones de fondo sobre el litigio y pese a que normalmente este tipo de asuntos se debaten a lo largo del proceso y son definidos en la sentencia, por tratarse de situaciones que no revisten mayor complejidad probatoria, pueden ser definidos con anterioridad sin necesidad de esperar hasta la culminación de todo el trámite procesal.

Ahora bien, establecido por el despacho que se estudiará la causal alegada, esta tendría asidero jurídico para su prosperidad, en caso de que se incumplieran los términos establecidos en el artículo 36 de la ley 1563 de 2012 para presentar esta demanda, el cual dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 36. INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida en el proceso, el laudo haya de generar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, el tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que manifiesten si adhieren o no al pacto. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su decreto.*

*Los citados manifestarán expresamente su decisión de adherir al pacto arbitral dentro de los cinco (5) días siguientes. De no hacerlo, el tribunal declarará extinguidos los efectos del compromiso o de la cláusula*



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

correo del juzgado [j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*compromisoria para dicha controversia. Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados. **En la misma providencia en la que se declaren extinguidos los efectos del pacto arbitral, los árbitros ordenarán el reintegro a las partes de la totalidad de los honorarios. En estos eventos, no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, salvo que se promueva el respectivo proceso ante el juez dentro de los veinte días (20) hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia referida en este inciso.*** Subrayado y negrilla fuera del texto.

Resulta necesario entonces para el despacho, establecer si se cumplieron los términos establecidos en la citada normal para interrumpir el fenómeno de la caducidad, encontrando que el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cali, mediante auto No. 012 de fecha 19 de octubre de 2019, resolvió declarar concluidas las funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral, respecto de las diferencias que dieron origen a este asunto, providencia notificada el mismo día 09 de octubre del a través de correo electrónico.

Así las cosas, la parte demandante contaba con los siguientes términos:

Termino de ejecutoria del Auto No. 012 de fecha 09 de octubre de 2019: los días 10, 11 y 15 de octubre de 2019.

Termino para presentar la demanda: Los días 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2019 y los días 01, 05, 06, 07, 08, 12, 13 y 14 de noviembre de 2019.

Dicho lo anterior, no se encuentra acertado el argumento expuesto por la apoderada del extremo demandado, toda vez que la demanda fue radicada en la oficina judicial de Cali el día 14 de noviembre de 2019, estando dentro del termino para impedir la interrupción de la caducidad de conformidad con lo expuesto en el artículo 36 de la ley 1563 de 2012.

Sin más consideraciones bajo el argumento presentado por la parte demandada es posible declarar probada la excepción previa contenida en el numeral 5 del Art. 100 del Código General del Proceso de forma parcial respecto a las pretensiones relacionadas con el acta extraordinaria de accionistas No. 029, pues en lo demás, se cumplen con todos los requisitos establecidos por la Ley, y el trámite impuesto es el adecuado.

Por las razones anotadas, habrá de declararse probada la excepción previa contenida en el numerales 5 del Art. 100 del Código General del Proceso y se negará la caducidad alegada por la parte demandada.

## **V. DECISIÓN**

Suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, Valle,



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

correo del juzgado

[j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVA:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la excepción previa contenida en el numeral 5 del Art. 100 del C. G. del P., únicamente respecto a las pretensiones de la demanda referentes al acta No. 29 de la asamblea general de accionistas – reunión extraordinaria – llevada a cabo el día 20 de diciembre del año 2017, como quiera que no fue objeto de trámite arbitral en la forma ordenada en los estatutos de la sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA, que en el termino de cinco (05) días subsane los defectos adecuando la demanda y sus pretensiones de acuerdo a las observaciones anotadas, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos que dispone el art. 82 del C.G.P.

Deberá la parte demandante remitir copia de esta subsanación a todos y cada uno de los demandados y sus apoderados judiciales, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de junio de 2020.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad alegada por la parte demandada.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandante CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA.

**QUINTO:** FIJENSE como agencias en derecho a cargo de la parte demandante la suma de \$ 500.000.00 Mcte.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARIA

HOY \_\_\_\_\_, NOTIFICO EN

ESTADO No. \_\_\_\_\_ A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a191399c6397a9a51d04b73d8bb379dfe431c2eae56d6a1f2d5dda364526af7b**

Documento generado en 04/11/2021 12:18:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>